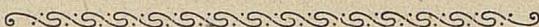


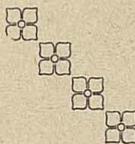


Ayuntamiento Constitucional
===== de Toledo. =====



ORDENANZAS

para la exacción del arbitrio sobre bebidas
— espirituosas, espumosas y alcoholes. —



TOLEDO
F. SERRANO, IMPRESOR
CUATRO CALLES, 2.



ORDENANZAS

para exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas,
espumosas y alcoholes.

Artículo 1.º Es objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º y siguientes del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El Chacolí.

3.º La Sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La Cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los licores; y

7.º La perfumería o base de alcohol.

Art. 2.º La exacción de este arbitrio no estará sujeta a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del art. 12 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y podrán recaer no tan solo sobre la venta sino sobre todo el consumo local.

Art. 3.º La exacción del arbitrio se efectuará por administración municipal, estableciendo la fiscalización necesaria de las introducciones en el término del Municipio y la inspección con la intervención admi-

nistrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primas, con facultad para establecer el régimen de guías en el tráfico del término y para practicar aforos de existencias.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar en sus operaciones, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen a su producción o tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente y en el plazo indicado, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º La concesión de depósito tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Siempre que la producción del solicitante en el término municipal exceda de diez hectolitros por campaña o del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua.

2.º Si el movimiento anual de entrada o salida del depósito excediera de cien hectolitros.

Como condiciones previas para la concesión de depósitos, se precisan el aislamiento en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. La Administración podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Art. 6.º Al establecer el arbitrio, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal en la forma que la misma prescriba la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que la Administración municipal determine, pudiendo comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento al ocupante con veinticuatro horas al menos de antelación.

Art. 7.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscaliza-

das se hará en fielatos interiores. Sin embargo, la Administración municipal establecerá cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de las zonas, oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Art. 8.º Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los empleados del arbitrio y habrá de someterse a su vigilancia, hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento.

Art. 9.º La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, la Administración municipal estará dotada del personal y útiles en los fielatos para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y no se exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias hasta 5 por 100 de las cantidades no facultan a la Administración para la exacción de estos derechos.

Art. 10. El interesado, que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciera constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, que no podrá exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio, considerándose en tal concepto, toda introducción en el término municipal, y toda salida de Depósito constituido en el mismo, que no vayan destinadas con las formalidades de Ordenanza a fuera del término o a Depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del Depósito no excluye la consideración del acto como salida.

Art. 12. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir y en caso de defraudación, los defraudadores.

TIPOS DE GRAVAMEN

	UNIDAD	Ptas.	Cts.
Vinos, Sidra y Cerveza.....	Litro	0	05
Alcoholes aguardientes y licores.....	íd.	0	20

ZONA DEL EXTRARRADIO

Art. 13. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en dicha zona se hará efectivo, mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores, ajustándose a los preceptos siguiente:

(A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en esta hubiera expendedores concertados de la especie. En otro caso el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurant, se considerarán como expendedores.

(B) El concierto comprenderá solamente, el consumo en la zona no fiscalizada y en consecuencia no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

(C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán, sólo el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

(D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido en cuanto a su consumo en la zona libre a las restricciones siguientes: a) No podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor con-

certado como tal en la zona libre. *b)* La cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso, de dos litros de cada una de ellas; y *c)* Deberá autorizar la Inspección por los Agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre siempre que fuere requerida para ello; y

(*E*) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable a las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas, sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente y que al reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que estos consuman o expendan estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante los Ayuntamientos contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

DISPOSICIONES PENALES

1.^a La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la Ley municipal respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

2.^a Para determinar el importe de las multas, en caso de defraudación si constaren las cantidades de la especie pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vi-

gente en el Municipio, o en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en la regla anterior y en la presente.

3.^a Serán considerados como defraudadores del arbitrio: 1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.—2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.—3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.—4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la ordenanza, y los que omitieren algún asiento o cometieren inexactitud en él.—5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.—6.º Los que hicieran conducción sin la guía prescripta por las Ordenanzas, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición del personal administrativo, los documentos correspondientes durante el tiempo prescripto por la Ordenanza.—7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de la guía.—8.º Los que introdujesen en la zona fiscalizada especies sujetas al arbitrio por vías distintas, de las prescriptas por la Administración municipal.—9.º Los habitantes de zona libre, que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas, especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.—10 Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.—11 Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a Ordenanza.—12 Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

4.^a Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus inte-

reses legales; pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

(A) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación dé lugar a que esta se realice; y

(B) Los incursores en defraudación, que antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado (A) es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

5.^a La Administración municipal está facultada:

(A) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten; y

(B) Para enagenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fuesen satisfechas.

PROCEDIMIENTO

Las responsabilidades a que estas Ordenanzas se refieren serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad económica de la provincia.

Asimismo todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento y que tengan relación con este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda, ajustándose a las reglas del procedimiento general económico-administrativo.

Aprobado el anterior proyecto de Ordenanzas para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, por la Junta municipal en sesión del día de la fecha.

Toledo 20 de Marzo de 1919.

EL ALCALDE,

Justo Villarreal.

EL SECRETARIO,

Ricardo San Juan.



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo